



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **LUIS CARLOS MALDONADO RODRÍGUEZ** en contra de **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTRO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 DE MAYO DE 2023**.

Para notificar al accionante que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **5 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-417T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 5 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-22-04-000-2023-00424-00 (CI 059-23)
Asunto	Acción de tutela (1ª instancia)
Accionante	Luis Carlos Maldonado Rodríguez
Accionados	Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otro
Decisión	Declarar carencia actual de objeto por hecho superado
Fecha de registro	25 de mayo de 2023
Fecha de aprobación	25 de mayo de 2023
Acta de aprobación No.	503

Bucaramanga (Santander), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor LUIS CARLOS MALDONADO RODRIGUEZ contra el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC).

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

El señor LUIS CARLOS radicó petición ante el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA con el propósito que se le otorgara su libertad inmediata por pena cumplida tras concederle redención de pena, siendo negada por cuanto la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC) no ha remitido los certificados de cómputos por las actividades que desarrolló en el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

b) Fundamentos de la solicitud de amparo.

El accionante expone que el 13 de mayo de 2022 fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento a la



pena principal de 18 meses y 8 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras haber sido declarado penalmente responsable como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. En ese contexto, precisó que, al haber sido capturado el 28 de enero de la misma anualidad, a la fecha, ha descontado 15 meses y 11 días de la condena.

El pasado 3 de mayo, el JUZGADO 2º DE JECUCUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA le negó la libertad por pena cumplida que había solicitado, debido a que no cuenta con los certificados de cómputos para estudiar lo correspondiente a la redención de pena. Por lo anterior, interpuso acción de habeas corpus, la cual fue negada por improcedente.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al establecimiento carcelario remitir los documentos referidos, así como las calificaciones de conducta ante el juez ejecutor para que le reconozca la redención de pena a que haya lugar y le conceda su libertad por pena cumplida.

b) Actuación procesal.

A través de auto proferido el pasado día 10, se asumió el conocimiento de la demanda constitucional, siendo vinculados el despacho judicial accionado, el centro de servicios respectivo, así como la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC), de manera que se presentaron los siguientes informes:

- Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

El despacho remitió los autos del pasado 12 mayo, por medio de los cuales i) reconoció en favor de LUIS CARLOS una redención de pena por estudio de 3



meses de prisión y ii) ordenó su libertad por pena cumplida, para lo cual libró la respectiva boleta de libertad.

- Cárcel y Penitenciaría de Bucaramanga (CPMSBUC):

Su director corroboró que, mediante auto del pasado 12 de mayo, emitido por el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, se decretó que el accionante cumplió la pena por la cual estaba privado de la libertad.

De esta manera, al haberse verificado que el señor LUIS CARLOS no tiene otros requerimientos judiciales, se dio cumplimiento a lo anterior, materializándose su libertad.

Por lo anterior, considera que la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad en la medida en que los hechos que fundaron la acción de tutela comportan un hecho superado.

- Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

La secretaria discurre que el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta localidad tiene a su cargo la vigilancia del proceso penal 68001-60-00-159-2022-00802-00, despacho al cual se ingresaron el pasado 12 de mayo unas solicitudes de redención de pena y de libertad por pena cumplida suscritas por el señor MALDONADO RODRÍGUEZ

Fue así como, mediante auto de esa misma fecha, la jueza ejecutora decretó la libertad por pena cumplida y libró la boleta de libertad No. 088, así como también declaró extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le había



sido impuesta al actor.

Así las cosas, no hay reproche que pueda endilgarse a esa dependencia, motivo por el cual, solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al ser superior funcional del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, despacho que fue debidamente vinculado al trámite constitucional.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, salvo que el mismo no resulte idóneo o que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable), cuya concreción deba evitarse.

c) Problema jurídico a resolver.

¿Actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante?



d) Caso concreto.

Lo ocurrido en el caso del accionante impone recordar que las peticiones formuladas en procesos judiciales se gobiernan por las reglas especiales contempladas en el respectivo estatuto adjetivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional elucidó en la sentencia T-394 de 2018:

“... en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Pues bien, tratándose de la vigilancia de las penas impuestas dentro de procesos penales, se tiene que el Código de Procedimiento Penal, así como el Código Penitenciario y Carcelario, se encargan de regular las actividades propias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes ostentan competencia exclusiva para resolver las solicitudes formuladas en virtud de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.



Lo anterior permite colegir que la radicación de peticiones ante la autoridad judicial encargada de vigilar la pena tiene relación directa con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues, bajo su cargo está el estudio sobre la procedencia de varias figuras jurídicas.

Con base en las premisas reseñadas y teniendo como norte las circunstancias fácticas acreditadas a lo largo del trámite, la Sala observa que el señor MALDONADO RODRIGUEZ elevó una solicitud el pasado 1º de mayo ante el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, con el propósito que se le otorgara la libertad inmediata por pena cumplida por cuenta del proceso penal 68001-60-00-159-2022-00802-00, teniendo en cuenta las actividades de redención de pena que ha realizado desde el momento en que fue privado de la libertad. No obstante, mediante auto de 3 de mayo siguiente, el juez ejecutor negó la petición porque no contaba con la documentación referente al estudio de redención de pena, por lo cual requirió a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA con esa finalidad.

Sobre el particular, se advierte que, solo hasta el 12 de mayo posterior, el centro penitenciario remitió los certificados de cómputos y de conducta, entre otros soportes documentales, ante el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para lo de su cargo.

Una vez se corrió traslado de lo anterior al despacho ejecutor, en esa misma fecha, se resolvieron de fondo las pretensiones del accionante, reconociéndole una redención de pena por 3 meses de prisión, al tiempo que se decretó el cumplimiento de la pena que le había sido impuesta por el JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. De esta manera, según los informes aportados, se libró la correspondiente boleta de libertad y se adelantaron los trámites secretariales



del caso.

En ese contexto, surge evidente que el establecimiento penitenciario incurrió en una demora de aproximadamente 9 días para remitir la documentación solicitada por el juez vigía; sin embargo, con ocasión de la presente solicitud de amparo, procedió a lo anterior, de lo cual se dejó constancia en las anotaciones del Sistema de Consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial que consignan lo siguiente: ***“12/05/23 SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO SOLICITUD DE PENA CUMPLIDA Y REDENCION CON DOCUMENTOS DEL PENAL CPMS BUC DEL PPL MALDONADO RODRIGUEZ LUIS CARLOS// SE PASA COMO URGENTE AL DESPACHO // CON PROCESO// ROSAURA RODRIGUEZ”.***

Ahora, la Sala advierte que no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad actual al despacho judicial accionado, ni a la penitenciaría donde se encontraba recluso el señor LUIS CARLOS, pues la referida petición ya fue tramitada al punto que él se encuentra en libertad.

De esta forma, como se expresó, la pretensión formulada a través de la presente acción de tutela ya fue objeto del trámite y por tanto, comporta un hecho superado que torna improcedente el amparo constitucional al configurarse una carencia actual de objeto. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto sobre la materia por la Corte Constitucional¹:

“... ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, se tornaría inocua cualquier determinación que se pudiera tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban amenazadas o vulneradas, y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción”

Este tipo de eventos conduce a lo que la doctrina ha denominado carencia actual de objeto, esto es, la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa

¹Ver, por ejemplo, Sentencia T-086 de 2020 y Sentencia T-653 de 2017. Corte Constitucional.



para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados.”

Sobre esa base, precisó que la carencia de objeto proviene del (i) daño consumado, (ii) **el hecho superado** que *comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, no se encuentran afectados ni amenazados (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991) y, finalmente, (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.”*

De acuerdo con la reseña efectuada por el alto tribunal respecto del hecho superado, contrastada con lo recaudado a lo largo del trámite de la presente acción de tutela, se puede concluir, sin lugar a dudas, que el asunto en particular se enmarca en esta premisa, en cuyo caso se debe declarar la carencia actual de objeto, lo que no obsta para prevenir a la autoridad penitenciaria, según lo contemplado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo, cuando los internos formulen solicitudes de libertad por pena cumplida, la documentación concerniente a redención de pena sea enviada de forma inmediata al juez vigía, de modo que pueda adoptar la decisión respectiva oportunamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad tanto de la Constitución Política como de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que en esta acción de tutela promovida por el señor



LUIS CARLOS MALDONADO RODRIGUEZ se ha estructurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - No obstante lo anterior, **PREVENIR** a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE BUCARAMANGA (CPMSBUC), según lo contemplado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo, cuando se formulen solicitudes de libertad por pena cumplida, la documentación concerniente a redención de pena sea enviada de forma inmediata al juez vigía, de modo que pueda adoptar la decisión respectiva oportunamente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA